

Señora:

JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Demandante: REINDUSTRIAS S.A.

Demandado : NYDIA OSPINA MORA

**Radicado No. 2019-00666**

Asunto: Recurso de reposición

NYDIA OSPINA MORA, persona mayor, residente y domiciliada en la Carrera 4 No. 02-05 del municipio de Coyaima-Tolima, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandada, acudo ante usted con todo respeto para interponer recurso de reposición contra su auto de fecha 15 de julio de 2019, donde se libró en mi contra mandamiento de pago, el **cual me fue notificado para el día 12 de septiembre de 2022 mediante correo**. Recurso que fundamento en el siguiente orden.

Solicito reponga su auto calendado 15 de julio de 2019 donde se me libró mandamiento de pago por las siguientes razones jurídicas a saber.

1. Se me ha notificado que la suscrita firmó el pagaré No. 350 de fecha 31 de octubre de 2018 a la empresa REINDUSTRIAS S.A. por la suma de \$5.880.000, el cual se venció el préstamo para el día 30 de noviembre del mismo año 2018 en la ciudad de Bogotá D.C.

Pues bien señora Juez, lo primero que tengo que decir es que a la empresa REINDUSTRIAS S.A. no la conozco, no sé cual es el objeto de dicha empresa y a lo que se dedica.

Si bien es cierto, aparece mi nombre con mi número de cedula en el respectivo pagaré, quiero manifestar bajo la gravedad del juramento que esa firma no es la mía, ni siquiera me la imitaron sino colocaron el nombre que obviamente no es la mía.

Para demostrar lo anterior allego registro de mi cedula de ciudadanía y mi firma que aparece allí registrada como los documentos que anexo donde aparece mi firma para demostrar que jamás suscribí algún contrato, título o pagaré con la empresa REINDUSTRIAS S.A. y a la vez para que sirva de cotejo grafológico.

Nos enseña que los requisitos de forma en derecho de un título ejecutivo como el pagaré es la firma del creador del título y para este caso carece de la misma, no es mi firma la que esta inserta en ese título, por lo que no se dan los requisitos formales de éste título valor pagare.

Para demostrar lo anterior con el material que arrimo como firmas originales, solicito se envíe al departamento de grafología de Medicina Legal de Bogotá D.C. para que hagan el cotejo respectivo y

se demuestre que la firma que aparece en el pagare No. 350 de fecha 31 de octubre de 2018 no fue estampado por la suscrita.

Al no tener mi firma, obviamente carece de valor este pagare para que se me ejecute, por cuanto repito soy ajena a éste proceso y que actuaron de mala fe la persona que me suplanto y negligencia de la empresa ejecutante que no ratifico o verifiko la persona que le iba a desembolsar éste dinero.

2. Como se observa en el auto de su despacho, el cual estampo, allí se dice en la parte superior margen derecha **FECHA DD/MM/AA 02/09/2022** se me notifica del proceso para comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles a la entrega de ésta notificación con el fin de notificarme personalmente de la providencia del 15 de julio de 2019.



JUZGADO VEINTITRES DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ  
j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
LEY 2213 DE 2022 ART. 8, 9 y 10

FECHA DD/MM/AA  
02/ 09 / 2022

Señora:

Nombre: **NYDIA OSPINA MORA**

Correo electrónico: **macho95@gmail.com**

Ciudad o Municipio: **Coyalma - Tolima**

No. Proceso:

2019-00666

Naturaleza del Proceso:

Ejecutivo Singular

Fecha de Providencia:

15 de Julio de 2019

DEMANDANTE

/

DEMANDADO

REINDUSTRIAS S.A.

//

NYDIA OSPINA MORA

Sírvase Comparecer a este Despacho Judicial de inmediato, o dentro de los 2 X, 5, 10, 15 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarme personalmente la providencia en el indicado proceso.

Parte Interesada

**CAROLINA CALDERON RAMON**

Nombres y apellidos

Firma

Fácil entender entonces que si la demanda fue presentada el 15 de julio de 2019 al 16 de julio del año 2022 transcurrieron tres (3) años y al día 12 de septiembre de 2022 día que se me notificó el mandamiento de pago, obviamente transcurrieron más de tres (3) años, lo que encajaría a la prescripción de la acción cambiaria directa, tal como no lo enseña el artículo 789 del Código Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años a partir del vencimiento y la misma si hacemos cuentas vencía el 30 de noviembre de 2022, ésta se interrumpió para el día de la presentación de la demanda pero transcurrieron nuevamente más de tres (3) años a la fecha, por lo que opera el fenómeno de prescripción de este título valor pagare.

En estas dos (2) razones es que invoco se reponga su auto de mandamiento de pago y en su defecto la rechace por lo antes expuesto.

Este recurso lo fundó en el artículo 430 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,

Atentamente,

*Nydia Ospina Mora*

NYDIA OSPINA MORA

C.C. 28.647.454 de Coyaima-Tolima

Correo electrónico [lauris-1508@hotmail.com](mailto:lauris-1508@hotmail.com)